

MEMORÁNDUM MZN N° 87/2017

A: MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

DE: RICARDO ORTIZ ARELLANO
JEFE OFICINA REGIONAL ANTOFAGASTA

MAT.: Deriva solicitud parte interesada de la Comunidad Atacameña de Toconao en proceso Sancionatorio F-041-2016.

Fecha: viernes 29 de septiembre de 2017.

Se remite a Ud. para su conocimiento y fines procedentes escrito s/n° recepcionada por esta Oficina Regional con fecha 28 de septiembre de 2017 con el ID 921/2017 y que es remitida por la Sra. Claudia Macarena Godoy Pérez en representación de la Comunidad Atacameña de Toconao, en la cual solicita se tenga como Parte interesada en el Proceso Sancionatorio en curso F-041-2016.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



RICARDO ORTIZ ARELLANO
JEFE OFICINA REGIONAL ANTOFAGASTA
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
OFICINA REGIONAL ANTOFAGASTA

ROA/pab

CC:

Oficina de partes SMA Antofagasta

ANEXOS:

Se adjunta al presente Memo:

- Escrito Comunidad Atacameña de Toconao, recepcionado con fecha 28 de septiembre de 2017, ID 921/2017.

A LO PRINCIPAL: Se tenga como parte interesada a la Comunidad Atacameña de Toconao.

AL OTROSÍ: Acompaña documento.

SR. SUPERINTEDETE DEL MEDIO AMBIENTE.

CLAUDIA MACARENA GODOY PÉREZ, abogado, cédula de identidad N° [REDACTED] en representación convencional, según se acreditará, de la COMUNIDAD ATACAMEÑA DE TOCONAO, persona jurídica constituida de acuerdo a las normas de la Ley N°19.253, Rut N° 73.127.600-3, representada por su presidente don Wilson Alejandro Cruz Toroco, cédula de [REDACTED] ambos domiciliados para estos efectos en calle Baquedano 239, oficina 714, Antofagasta, en proceso sancionatorio administrativo ROL F-041-2016 seguido en contra de SQM SALAR S.A., con respeto digo que:

De conformidad a lo prescrito en el artículo 21 de la Ley 19.880, Ley de Procedimientos Administrativos que aplica supletoriamente en este procedimiento sancionatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente, vengo en solicitar que se tenga como parte interesada en este proceso a la Comunidad Atacameña de Toconao, por los fundamentos que se expresan a continuación:

1.- Mi representada, La Comunidad Atacameña de Toconao, es una organización indígena, perteneciente a las Comunidades altiplánicas que conservan la cultura Lićkanantay, es heredera de una tradición histórica de arraigo al legado de sus ancestros, y a la tierra.

Sin perjuicio que su presencia en la región supera los 10.000 años de antigüedad, se reconoce legalmente su calidad de indígena solo a partir del año 1993, con la promulgación de la Ley Indígena N°19.253, la que en su artículo primero prescribe lo siguiente:



“El Estado reconoce que los indígenas de Chile son los descendientes de las agrupaciones humanas que existen en el territorio nacional desde tiempos precolombinos, que conservan manifestaciones étnicas y culturales propias siendo para ellos la tierra el fundamento principal de su existencia y cultura. El Estado reconoce como principales etnias indígenas de Chile a: (...) las comunidades Atacameñas”.

En virtud de lo expuesto, la Comunidad Atacameña de Toconao, se erige como un sujeto de derechos e intereses que deben ser reconocidos, respetados y protegidos por el Estado de Chile.

2.- La ley Indígena en su artículo 12 prescribe lo siguiente:

“Artículo 12.- Son tierras indígenas:

1° Aquellas que las personas o comunidades indígenas actualmente ocupan en propiedad o posesión provenientes de los siguientes títulos:

a) Títulos de comisario de acuerdo a la ley de 10 de junio de 1823.

b) Títulos de merced de conformidad a las leyes de 4 de diciembre de 1866; de 4 de agosto de 1874, y de 20 de enero de 1883.

c) Cesiones gratuitas de dominio efectuadas conforme a la ley N° 4.169, de 1927; ley N° 4.802, de 1930; decreto supremo N° 4.111, de 1931; ley N° 14.511, de 1961, y ley N° 17.729, de 1972, y sus modificaciones posteriores.

d) Otras formas que el Estado ha usado para ceder, regularizar, entregar o asignar tierras a indígenas, tales como, la ley N° 16.436, de 1966; decreto ley N° 1.939, de 1977, y decreto ley N° 2.695, de 1979, y

e) Aquellas que los beneficiarios indígenas de las leyes N° 15.020, de 1962, y N° 16.640, de 1967, ubicadas en las Regiones VIII, IX y X, inscriban en el Registro de Tierras Indígenas, y que constituyan agrupaciones indígenas homogéneas lo que será calificado por la Corporación.

2° Aquellas que históricamente han ocupado y poseen las personas o comunidades mapuches, aimaras, rapa nui o pascuenses, atacameñas, quechuas, collas, kawashkar y yámana, siempre que sus derechos sean inscritos en el Registro de Tierras Indígenas que crea esta ley, a solicitud de las respectivas comunidades o indígenas titulares de la propiedad.

3° Aquellas que, proviniendo de los títulos y modo referidos en los números precedentes, se declaren futuro perteneciente en propiedad a personas o comunidades indígenas por los Tribunales de Justicia.

4° Aquellas que indígenas o sus comunidades reciban a título gratuito del Estado. La propiedad de las tierras indígenas a que se refiere este artículo, tendrá como titulares a las personas naturales indígenas o a la comunidad indígena definida por esta ley.

La propiedad de las tierras indígenas a que se refiere este artículo, tendrá como titulares a las personas naturales indígenas o a la comunidad indígena definida por esta ley.

Las tierras indígenas estarán exentas del pago de contribuciones territoriales.”

3.- En el artículo citado supra, la Ley Indígena, busca reconocer la propiedad ancestral de tierras indígenas, poseídas por personas naturales indígenas o por comunidades indígenas desde hace milenios.

Si bien no se ha cumplido a cabalidad con el reconocimiento y reivindicación de los derechos que por justicia corresponden a los pueblos indígenas de nuestro país, la Ley Indígena implica un enorme avance. En este sentido crea un sistema de dominio paralelo al dominio civil, otorgando el dominio de las tierras a personas y comunidades indígenas obtenido de diferentes modos, sea por posesión histórica, cesiones del Estado u otros títulos.

La Comunidad Indígena de Toconao, a la luz de la norma citada, es propietaria ancestral de territorios que históricamente ocupa, posee y utiliza.

Ahora, la demarcación del territorio atacameño, fijada por CONADI-DATURA en el año 1998, que tomó en consideración los usos ancestrales y actuales, tanto históricos, económicos, sociales, culturales y rituales, es la siguiente:

Deslindes Generales del Territorio de las Comunidades Atacameñas de Toconao, Talabre, Camar, Socaire y Peine				
Comunidad	Norte	Este	Sur	Oeste
Toconao	Casa Mocha	Frontera Chileno Argentina	Vega Ojos de Hecar	Borde W Vegas del Salar
	Cerro Negro	Vegas de Lever	Quebrada Aguas Blancas	Borde W Tambillo
	Cerro Chascón		Soncor	2
	Quebrada Chicalire		Vega de Carvajal	
	Tripartito			
	Salar de Atacama y Toconao	Frontera Chileno Argentina	Ribera Sur Laguna Lejía	Vegas del Salar
	Quebrada de Potor	Loj-Loj	Camino Huaitiquina	
Talabre				

4.- Por su parte, el artículo 3° transitorio de la Ley Indígena, en su inciso primero prescribe lo siguiente;

“La Corporación realizará, en conjunto con el Ministerio de Bienes Nacionales, durante los tres años posteriores a la publicación de esta ley, un plan de saneamiento de títulos de dominio sobre las tierras aimaras y atacameñas de la I y II regiones, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el párrafo 2° del Título VIII.”

Cabe hacer presente que el Estado de Chile no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el citado artículo, ignorando la demanda indígena de sus tierras ancestrales, perpetuando el trato vejatorio y transgresor del que ha sido víctima la comunidad indígena en su conjunto desde la época de la conquista.

Sin perjuicio de lo anterior, la Ley Indígena crea un estatuto jurídico especial, independiente del derecho civil, y por lo tanto otorga el dominio de tierras a las comunidades indígenas amparando su demanda ancestral. En este sentido el sistema civil de inscripción de títulos sólo cumpliría, en este caso, con un fin de organización y claridad respecto a las tierras, más nunca como un modo de adquirir el dominio o iniciar posesión de las tierras. El criterio descrito supra es aceptado por los Tribunales Superiores de Justicia de Chile.¹

5.- La ley 19.253 en su artículo 64 señala lo siguiente:

“Artículo 64.- Se deberá proteger especialmente las aguas de las comunidades Aimaras y Atacameñas. Serán considerados bienes de propiedad y uso de la Comunidad Indígena establecida por esta ley, las aguas que se encuentren en los terrenos de la comunidad, tales como los ríos, canales, acequias y vertientes, sin perjuicio de los derechos que terceros hayan inscrito de conformidad al Código General de Aguas.

No se otorgarán nuevos derechos de agua sobre lagos, charcos, vertientes, ríos y otros acuíferos que surten a las aguas de propiedad de varias Comunidades Indígenas establecidas

¹ Véase causa Rol 14003-2013, Corte Suprema.

por esta ley sin garantizar, en forma previa, normal abastecimiento de agua a las comunidades afectadas.”

Lo anterior debe relacionarse con lo regulado en el artículo 3° del Código de Aguas, el que indica lo siguiente;

“ARTICULO 3°- Las aguas que afluyen, continua o discontinuamente, superficial o subterráneamente, a una misma cuenca u hoya hidrográfica, son parte integrante de una misma corriente.

La cuenca u hoya hidrográfica de un caudal de aguas la forman todos los afluentes, subafluentes, quebradas, esteros, lagos y lagunas que afluyen a ella, en forma continua o discontinua, superficial o subterráneamente.”

Realizando una interpretación armónica de dichas normas, La Comunidad Atacameña de Toconao es copropietaria, con el resto de las Comunidades Indígenas, de las aguas que conforman la cuenca u hoya hidrográfica de Atacama La Grande.

6.- Por otra parte, el ya citado artículo 3° transitorio de la Ley indígena, esta vez en su inciso segundo, prescribe lo siguiente;

“Igualmente, la Corporación y la Dirección General de Aguas, establecerán un convenio para la protección, constitución y restablecimiento de los derechos de aguas de propiedad ancestral de las comunidades aimaras y atacameñas de conformidad al artículo 64 de esta ley.”

A este respecto cabe hacer presente que, dicha constitución y restablecimiento de los derechos de aguas no se ha llevado a cabo, burlándose, nuevamente, la demanda ancestral indígena, la reivindicación de lo que por justicia les corresponde.

Por otra parte, cabe tener claro que, la Ley Indígena, crea un sistema de adquisición del dominio de las aguas, por lo que la inscripción o regularización de éstos no tiene, nunca, un fin constitutivo, sino simplemente pretender dar certeza de su entidad, ubicación de los

puntos de captación de las aguas, y precisión del uso del recurso hídrico. La anterior interpretación, es ampliamente recogida por la jurisprudencia nacional.²

7.- La empresa SQM Salar S.A, es titular del proyecto "SQM Salar de Atacama" ubicado a 60 kilómetros al sur poniente de Toconao, a 38 kilómetros al poniente de Peine y a 100 kilómetros al sur poniente de San Pedro de Atacama, comuna de San Pedro de Atacama, Provincia del Loa.

El proyecto consiste, resumidamente, en la producción de sales de cloruro de potasio, sulfato de potasio, ácido bórico y salmuera rica en litio, a partir de la extracción de salmueras concentradas desde el salar de Atacama.

8.- La Superintendencia del Medio Ambiente, en su formulación de cargos del presente proceso, señala como primer cargo el siguiente;

"Extracción de Salmuera por sobre lo autorizado, según se expone en el Considerando N° 27, durante el periodo entre agosto de 2013 y agosto de 2015."

Cabe señalar que, en más de una ocasión, trabajadores de la empresa indicaron a la Comunidad sobre las extracciones desmedidas SQM, siendo el presente proceso, prueba contundente de las malas prácticas.

Respecto del cargo citado supra, cabe indicar que el volumen de salmuera en el Salar de Atacama es limitado y está sujeto a variaciones en función del equilibrio hídrico que se establezca en cada momento, por lo que la extracción excesiva mencionada genera un desequilibrio en el sistema hidrogeológico del salar de Atacama.

² Véase: Caso Comunidad Atacameña de Toconce contra ESSAN, Corte Suprema de Justicia; Caso Chusmiza, Rol N° 817-2006, Corte de Apelaciones de Iquique; Caso SQM contra Comunidad Atacameña de Ayquina-Turi, Rol N° 7.646-20017 Tercer Juzgado Civil de Calama.

9.- Por su parte el cargo número 3 se funda en lo siguiente;

“Entrega de información incompleta respecto de la extracción de agua dulce, niveles de pozos y formaciones vegetales, según expone en la tabla N° 11, lo que no permite cumplir con el objetivo de contar con información de control trazable que permita a la autoridad una verificación de las variables señaladas, en el periodo desde el año 2013 a 2015.”

Dicha infracción deja en total incertidumbre los sistemas hidrogeológicos, ya que otros proyectos de extracción de salmuera en la zona, ya evaluados o en evaluación, consideraron la información proporcionada por SQM (1500 l/s) para fundamentar sus Estudios de Impacto Ambiental.

Esta situación de incertidumbre puede perjudicar gravemente el ecosistema de Lagunas del sistema Socor, dejándolo al Salar de Atacama propenso a un desequilibrio ambiental, daños que se revelarán con el paso de los años.

10.- En este contexto de infracción, vulneración e incertidumbre ambiental, la Comunidad Atacameña de Toconao, se ve severamente afectada en sus tierras, en sus aguas, en su ecosistema en general.

Especialmente, los daños ambientales, que como se mencionó revelarán sus efectos con el transcurso del tiempo, perjudican la laguna de Chaxa, ubicada en tierras de propiedad ancestral de la Comunidad.

En la laguna se sitúa la Reserva Nacional Los Flamencos, creada por Decreto supremo N° 70 del año 1997 del Ministerio de Planificación y Cooperación. La que se encuentra bajo la tuición de CONAF.

En razón del Contrato de Asociatividad entre la CONAF y la Comunidad Atacameña de Toconao, firmado el día 7 de febrero del año 2002, atendiendo especialmente a que la Comunidad Atacameña tiene entre sus objetivos: *la protección de las tierras y aguas existentes en sus territorios de uso ancestral, la atención de los rasgos culturales propios entre*

otros, por una parte, y a que la Reserva Nacional Los Flamencos, además de cumplir un rol relevante en la conservación de la diversidad biológica y del patrimonio ambiental y cultural del territorio Atacameño, se ha transformado en un importante polo de atracción turístico, es que mediante este instrumento la Comunidad adquiere la administración del sitio, asumiendo entre otras obligaciones la responsabilidad de protección del medio ambiente como una variante más de su gestión, implementando las medidas para asegurar un exitoso manejo ambiental del proyecto.

Cabe destacar que desde el año 2002 la Comunidad ha desempeñado exitosamente su rol en el Convenio de Colaboración antes citado, generando una importante fuente de trabajo para los comuneros, manteniendo un rol protector con la tierra, la flora y fauna que ancestralmente los han acompañado logrando explotar turísticamente no solamente el atractivo geográfico que implica la laguna sino más bien todo lo que su arraigo cultural trae consigo. Por lo que han sido 15 años en los que los comuneros han jugado un importante rol en la regulación del flujo de los visitantes, la protección de las colonias de nidificación de flamencos, así como el rol educativo de la conservación del sitio.

11.- Por lo expuesto hasta ahora es que, La Comunidad Atacameña de Toconao, está en total desacuerdo con el Plan de Cumplimiento propuesto. Lo anterior debido a que la empresa SQM Salar S.A no fundamenta ni detalla adecuadamente las medidas y acciones acorde a lo exigido por la normativa ambiental vigente. Además, no evalúa los efectos que generará en el tiempo, debido a la sobre extracción y si el Estudio de Impacto Ambiental planteado asumirá nuevos caudales de extracción.

Por otra parte, la empresa manifiesta que una Consulta indígena es un impedimento para la ejecución de su Plan de Cumplimiento.

Muy por el contrario, la Consulta Indígena es una herramienta indispensable que permite aportar la cosmovisión de una Comunidad Indígena, erigiéndose como un mecanismo idóneo para acoplar intereses contrapuestos, cuyo fin es evitar conflictos, infracciones y vulneraciones como las ocurridas en el presente caso.

POR TANTO, a la luz de lo esgrimido en los párrafos precedentes y a lo prescrito en las normas citadas y demás pertinentes,

SOLICITO A UD. Tener como parte interesada, en el presente procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-041-2016, a la Comunidad Atacameña de Toconao.

OTROSÍ: Solicito se sirva tener por acompañada copia de escritura pública que contiene mandato judicial, en el que consta mi personería para actuar en representación de la Comunidad Atacameña de Toconao.



16.926.898-3



MANDATO JUDICIAL

COMUNIDAD ATACAMEÑA DE TOCONAO

A

PAULA ZULETA RODRIGUEZ Y OTROS

Klo./ SER17301

Repertorio N° 457.- EN CALAMA, REPÚBLICA DE CHILE, seis de Marzo del año dos mil diecisiete, ante mí, ANA DEL ROSARIO BONET CORNEJO, chilena, Abogado, Notario Público Titular de la Primera Notaría de El Loa-Calama, con oficio en esta ciudad, calle Vicuña Mackenna número dos mil ciento treinta y nueve, comparece: La COMUNIDAD ATACAMEÑA DE TOCONAO, Corporación del giro de su denominación, rol único tributario numero setenta y tres millones ciento veintisiete mil seiscientos guión seis, en adelante "La Comunidad Mandante", representada según se acreditará por don WILSON ALEJANDRO CRUZ TOROCO, chileno, casado, pensionado, [REDACTED] [REDACTED] ambos domiciliados para estos efectos en calle Camarones número cuatro mil quinientos sesenta y cinco, Villa Huaytiquina, de Calama, en calidad de presidente de la Comunidad, el compareciente mayor de edad quien acredita su identidad con su respectiva cédula y expone: Que por este mismo, acto la COMUNIDAD ATACAMEÑA DE TOCONAO, a través de su representante, viene en conferir mandato judicial, especial amplio y suficiente cuanto en derecho sea necesario a los abogados PAULA ZULETA RODRIGUEZ, [REDACTED]



Notario
PÚBLICO
CALAMA CHILE

Notar **Donet**

ANA BONET CORNEJO
NOTARIO PÚBLICO
CALAMA CHILE

mandante como demandante o demandada, tercerista, coadyuvante o excluyente o a cualquier otro título o en cualquiera otra forma hasta la completa ejecución de la sentencia, pudiendo nombrar abogados patrocinantes y apoderados con las facultades que por este instrumento se le confiere, y pudiendo delegar este poder y reasumir cuantas veces lo estime conveniente.- **CERTIFICACIÓN:** La personería del compareciente para representar a la Comunidad Mandante, consta de Certificado electrónico emitido por la CONADI, con vigencia doce de diciembre de dos mil diecisiete, que tuve a la vista y devolví al interesado. La presente escritura se extiende de acuerdo a instrucciones del compareciente bajo su exclusiva responsabilidad y queda registrada en el Repertorio de Instrumentos Públicos bajo el número **cuatrocientos cincuenta y siete**, del bimestre correspondiente al presente año. En comprobante y previa lectura ratifica y firma el compareciente junto al Notario que autoriza.-Se da copias. **DOY FE.**-

ANA BONET CORNEJO
NOTARIO PÚBLICO
CALAMA CHILE

Firma: 

WILSON ALEJANDRO CRUZ TOROCO

PP. COMUNIDAD ATACAMEÑA DE TOCONAO



ANA BONET CORNEJO
NOTARIO PÚBLICO
CALAMA CHILE

DEL ROSARIO BONET CORNEJO
NOTARIO PÚBLICO TITULAR

CERTIFICO QUE ESTA COPIA ES
TESTIMONIO FIEL DE SU ORIGINAL
CALAMA, 06 MAR 2017
ANA DEL ROSARIO BONET CORNEJO
Notario Público - Calama

BONET CORNEJO
NOTARIO PÚBLICO
CALAMA CHILE



[REDACTED]
doña CLAUDIA MACARENA
3 GODOY PEREZ, cedula de identidad número dieciseis millones
4 novecientos veintiséis mil ochocientos noventa y ocho guión tres;
5 y don JOSE GAJARDO ALCAYAGA, [REDACTED]

[REDACTED] para que representen en
6 forma conjunta, separada e indistintamente a la Comunidad
7 Mandante en todos los juicios de cualquiera clase o naturaleza
8 que sea y que actualmente tenga pendiente o le ocurra en lo
9 sucesivo, con la especial limitación de no poder contestar nuevas
10 demandas ni ser emplazada en gestión judicial alguna por la
11 Comunidad mandante, sin previa notificación personal de la
12 Comunidad Mandante. Le confiere a los mandatarios las
13 facultades indicadas en ambos incisos del artículo Séptimo del
14 Código de Procedimiento Civil y, especialmente, las de
15 demandar, iniciar cualquiera otra especie de gestiones judiciales
16 así sean de jurisdicción voluntaria o contenciosa; reconvenir,
17 contestar reconvencciones, desistirse en primera instancia de la
18 acción deducida, aceptar la demanda contraria previo
19 emplazamiento personal de la Comunidad mandante, absolver
20 posiciones, renunciar los recursos o los términos legales,
21 transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de
22 arbitradores, aprobar convenios, avenir, transigir, percibir y
23 renunciar a los plazos y recursos legales. En el desempeño del
24 mandato, los mandatarios podrán representar a la Comunidad
25 mandante en todos los juicios o gestiones en que tenga interés
26 actualmente o lo tuvieren en lo sucesivo ante cualquier
27 tribunal de orden judicial, de compromiso o administrativo y
28 en juicio de cualquiera naturaleza y así intervenga la Comunidad
29
30

INUTILIZADO
CONFORME ART. 404 INC. 3° C.O.T.



INUTILIZADO
CONFORME ART. 404 INC. 3° C.O.T.

